MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 7583 **DE** 26-05-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** "

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*.".

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

> *"(…) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
>
> *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[1] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

[1] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6], establecidas en la Ley 105 de 1993[7], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[9] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[10], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[11]:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los*

---

[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.
[6] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte*, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*
[7] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*
[8] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.
[9] Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.
[10] Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
[11] Radicado 25000232400020060093 7 01 del 15 de junio de 2017

particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumpliendo de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3.**

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010[12], realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **19775A** de fecha 18 de septiembre de 2023 mediante el radicado No. 20245340694052 del 20 de marzo de 2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS,** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

(i) Permitir que el vehículo de placas **WOX074** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

(ii) Permitir que el vehículo de placas **WOX074** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo

[12] *"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (…)".*

46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3,** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que *"[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate*.(…)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga[13], (ii) Remesa terrestre de carga[14], (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*[15]

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*[16], cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga.*** *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: *"… el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (…)".*

[13] Articulo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015
[14] Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015
[15] Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015
[16] Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

Es así como, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **WOX074** transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 19775A del 18/09/2023[17]

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. **19775A** del 18/09/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **WOX074** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: *"(…) CONDUCTOR NO TIENE MANIFIESTO DE CARGA (…)"* así:



INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 19775A
1. FECHA Y HORA
2023-09-18 HORA: 17:08:34
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: Y DE CERRITOS CAUYA 16+200 - RUTA 2507 LA VIRGINIA (RISARALDA)
3. PLACA: WOX074
4. EXPEDIDA: FUNZA (CUNDINAMARCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE : 00000
NACIONALIDAD: COLOMBIA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A
7.1.2. Operacion Nacional: CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 00000
FECHA: 2023-09-18 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMTN
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA
NUMERO: 18611473
NACIONALIDAD: Colombia
EDAD: 41
NOMBRE: SILVIO ALONSO HERNANDEZ RAMIREZ
DIRECCION: RUTA 2507
TELEFONO: 3218120129
MUNICIPIO: BELEN DE UMBRIA (RISARALDA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10021164346
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 18611473
VIGENCIA: 2024-04-20
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: SILVIO ALONSO HERNANDEZ RAMIREZ
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 18611473
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: Contegral s.a.s
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 890901271
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 46
NUMERAL: 00000
LITERAL: E
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: 0000000
NUMERO: 000000
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de transporte
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: Calle 10 N3a 29 patio municipal
MUNICIPIO: LA VIRGINIA (RISARALDA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2018)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1998)
ARTICULO: 00000
NUMERAL: 00000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: 00000
FECHA: 2023-09-18 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: N/A
FECHA: 2023-09-18 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
CONDUCTOR NO TIENE MANIFIESTO DE CARGA
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : LUIS HERNANDO JIMENEZ ALVAREZ
PLACA : 092006 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DERIS
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR
Silvio
NUMERO DOCUMENTO: 18611473

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **19775A** del 18/09/2023, aportado por la DITRA.

16.1.1.1 Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los

[17] Allegado mediante el radicado No. 20245340694052 de 20/03/2024

manifiestos expedidos en el mes de septiembre de 2023 al vehículo de placas **WOX074**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 673624 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3** para el día 18 de septiembre de 2023, así:



Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: WOX074 | Identificación Conductor: C | Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: 2023/09/17 | Fecha Final: 2023/09/19

Estado Matrícula/Licencia: | SOAT /Licencia: | RTM:

Consultar Manifiestos | Generar PDF Consulta | Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2026/04/29 a las 13:45:15

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
82590428	Manifiesto	673624	2023/09/18 17:22:16	TRANSPORTES AGUILA LTDA.	CARTAGO VALLE DEL CAUCA	BELEN DE UMBRIA RISARALDA	18611473	WOX074		2023/09/18	CE
			Consulta realizada el dia	2026/04/29	a las 13:45:15						

Imagen 2. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas WOX074 con fecha inicial 2023/09/17 a 2023/09/19

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, en especial la consulta realizada en la plataforma del RNDC, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No.19775A del 18/09/2023 el vehículo de placas **WOX074** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud del precitado Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **WOX074** transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[*l*]*a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este* (…)"[18]

Así, a través del RNDC, se logra "…*hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas*

[18] Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos" [19](Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[*e]s un sistema de información que través del portal de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC*)[20]

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "*[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna*". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8[21] y 11[22], estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga[23]

---

[19] Resolución 377 de 2013
[20] Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013
[21] Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"
[22] Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"
[23] Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **WOX074** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No.19775A del 18/09/2023[24]

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No.**19775A** del 18/09/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **WOX074** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: *"(…) CONDUCTOR NO TIENE MANIFIESTO DE CARGA (…)"* así:

el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplido del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

[24] Allegado mediante el radicado No. 20245340694052 de 20/03/2024



INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 19775A
1.FECHA Y HORA
2023-09-18 HORA: 17:08:34
2.LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: Y DE CERRITOS CALIYA
TRANSVERSAL RUTA 2507 LA VIRGINIA (RISARALDA)
3.PLACA: WOX074
4.EXPEDIDA: FURGA (CUNDINAMARCA)
5.CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6.PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
00000
NACIONALIDAD: COLOMBIA
7.MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1.RADIO DE ACCION:
7.1.1.Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2.Operación Nacional
CARGA
7.2.TARJETA DE OPERACION
NUMERO:00000
FECHA:2023-09-18 00:00:00.000
8.CLASE DE VEHICULO: CAMTN
9.DATOS DEL CONDUCTOR
9.1.TIPO DE DOCUMENTO:CEDULA CIUDADANIA
NUMERO:18611473
NACIONALIDAD:Colombia
EDAD:41
NOMBRE:SILVIO ALONSO HERNANDEZ RAMIREZ
DIRECCION:RUTA 2507
TELEFONO:3218120129
MUNICIPIO:BELEN DE UMBRIA (RISARALDA)
10.LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10021164345
11.LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:18611473
VIGENCIA:2024-04-20
CATEGORIA:C2
12.PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOMBRE:SILVIO ALONSO HERNANDEZ RAMIREZ
TIPO DE DOCUMENTO:C.C
NUMERO:18611473
13.NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL:Contegral s.a.s
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:890901271
14.INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY:336
AÑO:1996
ARTICULO:46
NUMERAL:00000
LITERAL:E
14.1.INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:C
14.2.DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:0000000
NUMERO:000000
14.3.AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Superintendencia de transporte

14.4.PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION:Calle 10 Nº 4a 29 patio municipal
MUNICIPIO:LA VIRGINIA (RISARALDA)
15.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1.Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2.Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16.TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2018)
16.1.INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1998)
ARTICULO:00000
NUMERAL:00000
16.2.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3.CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO:00000
FECHA:2023-09-18 00:00:00.000
16.4.CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO:N/A
FECHA:2023-09-18 00:00:00.000
17.OBSERVACIONES
CONDUCTOR NO TIENE MANIFIESTO DE CARGA
18.DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : LUIS HERNANDO JIMENEZ ALVAREZ
PLACA : 092006 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DERIS
19.FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR
Silvio
NUMERO DOCUMENTO: 18611473

Imagen 3. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **19775A** del 18/09/2023, aportado por la DITRA.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de septiembre de 2023 al vehículo de placas **WOX074**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 673624 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3,** para el día 18 de septiembre de 2023, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo	WOX074	Identificación Conductor	C	Radicado Manifiesto o Viaje Urbano	
Fecha Inicial	2023/09/17	Fecha Final	2023/09/19		
Estado Matrícula/Licencia		SOAT /Licencia		RTM	

Consultar Manifiestos | Generar PDF Consulta | Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2026/04/29 a las 13:45:15

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
8259042 8	Manifiesto	673624	2023/09/18 17:22:16	TRANSPORTES AGUILA LTDA.	CARTAGO VALLE DEL CAUCA	BELEN DE UMBRIA RISARALDA	18611473	WOX074		2023/09/18	CE
			Consulta realizada el dia	2026/04/29	a las 13:45:15						

Imagen 4. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas WOX074 con fecha inicial 2023/09/17 a 2023/09/19

16.2.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No.**19775A** del 18/09/2023 el vehículo de placas **WOX074** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. 673624 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 18/09/2023 a las 17:22:16, tal y como se observa en la imagen No. 4 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No.19775A del 18/09/2023, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas **WOX074** para realizar el respectivo control en la vía a las 17:08:34 horas del día 18/09/2023 como se observa en la imagen No.3, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Ahora bien, en virtud al precitado Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 – 3** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas **WOX074** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 673624 del 18/09/2023.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3,** incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 – 3** presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga,

(i) al permitir que el vehículo de placas **WOX074** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

(ii) al permitir que el vehículo de placas **WOX074** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo

2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3,** presuntamente permitió que el vehículo de placas **WOX074** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3,** presuntamente permitió que el vehículo de placas **WOX074**, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 673624 del 18/09/2023 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte****:***
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"****.***

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011[25], de la Ley 1712 de 2014[26], el Decreto 767 de 2022[27] y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998[28], dentro de

---

[25] *ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.*

[26] *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."*

[27] *Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*

[28] *ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.*
La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.
Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y

los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN Y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. ABRIR INVESTIGACIÓN Y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3.**

Artículo 4. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 – 3** un término

---

patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.
Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.
Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

- https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/IQBb3-m5tYtSTJeeEmCR-29PASLtTXYY374mN4vxwgoaJzU?e=aCKBID

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[29] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[29] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 7583 **DE** 26-05-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT No. 800098943 - 3.**"

SuperTransporte
Firmado digitalmente por QUINTERO PEÑA LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES AGUILA SAS
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO
Bogotá D.C.

Proyectó: Juan Sebastián Murillo Rodríguez– Contratista DITTT JSM
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.
Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT de la DITTT

Bogotá,29 mayo 2026.

Radicado No.: 20265330304761
Fecha: 29 mayo 2026

Señor (a) (es)
Transportes Aguila Sas
Calle 10 #31 - 37 segundo piso
BOGOTA DC

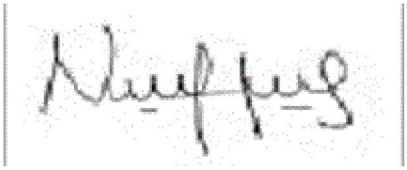
Asunto: Citación a notificación resolución no. 7583

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **7583** del **26/05/2026,** para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá, para dicho trámite debe acercarse con fotocopia de la cedula de ciudadanía, en los casos en que se exija poder o autorización y registro de cámara y comercio de la empresa a notificar o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Aprobado el: 29/mayo/2026 03:03:56 p. m.

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Hash: CEE-0075b0797470c4e2688d2ef04b28ae00053de9a9

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Brandon Smith Galeano Gomez	brandongaleano [29/mayo/2026 09:00:59 a. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [29/mayo/2026 03:03:56 p. m.]

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Imagen 60a7764f-d32d-4cbb-a32b-277707296dcc

⬇ Descargar



4-72

Mmsc Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 29/05/2026 16:17:26

Orden de servicio: 18284891

RA563827865CO

1111 587

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte

Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I: 800170433

Referencia: 20265330304761 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583

Destinatario

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES AGUILA SAS

Dirección: CALLE 10 #31 - 37 SEGUNDO PISO

Tel: Código Postal: 111611545 Código Operativo: 1111587

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: $0

Valor Flete: $10.250

Costo de manejo: $0

Valor Total: $10.250 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : sin anexo

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 9-15

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do

1111 583

UAC.CENTRO

CENTRO A

Sebastian Alarcón

01 JUN 2026

CC. 1012448758

11115831111587RA563827865CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722080.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de

20265330251111	6354	05/05/2026	TRANSPORTE MARITIMO GONZALO H	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330356021	7350	25/05/2026	M&O TRANSPORTES SAS	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330356211	7375	25/05/2026	TRANSPORTES SUPERTOURS SAS – BT SUPERTOURS	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330310291	7409	26/05/2026	BLUE MARLIN SAS	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330304691	7579	26/05/2026	ASERCAR TRANSPORTES SAS.	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330304761	7583	26/05/2026	TRANSPORTES AGUILA SAS	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026

Bogotá,14 agosto 2026.

Radicado No.: 20265330593281
Fecha: 14 agosto 2026

Señor (a) (es)
Transportes Aguila Sas
- calle 10 #31 - 37 segundo piso
Barranquilla, Atlantico

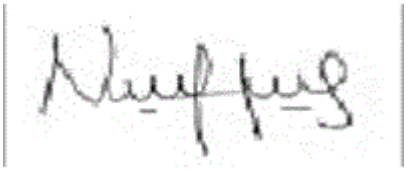
Asunto: Notificación por aviso resolución no.7583.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7583** de **26/05/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre,** remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONESNatalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : UAC.CENTRO 93

Fecha Pre-Admisión: 14/08/2026 16:20:24

Orden de servicio: 18366825

RA570469633CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte

Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró **NIT/C.C/T.I:**800170433

Referencia:20265330593281 **Teléfono:**3526700 **Código Postal:**110911068

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111583

Destinatario

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES AGUILA SAS

Dirección:- CALLE 10 #31 - 37 SEGUNDO PISO

Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:**8888000

Ciudad:BARRANQUILLA **Depto:**ATLANTICO

03 SEP 2026

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$23.800
Costo de manejo:$0
Valor Total:$23.800 COP

Dice Contener : UD SOLA 31-37

Observaciones del cliente :con anexos

SOLA 30433

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. Angela Tastre

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 72194096 2do

20 AGO 2026

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 583

111158388880000RA570469633CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentre publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

de la respectiva Entidad por el termino de cinco (5) Días, con la ADVERTENCIA de la notificación del Que se considerará surtida al Finalizar el día siguiente del retiro del aviso».

- ***Por favor dar clic en el número de la resolución para descargar el archivo correspondiente.***

Radicado oficio N °	N ° de las Resoluciones	Fecha de Resoluciones	Nombre Empresa – Vigilado – Persona Natural	Fecha Fijación	Fecha Desfijación	Fecha en La que se Entiende notificada la Resolución
20265330592101	4974	16/04/2026	OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA	18/09/2026	24/09/2026	25/09/2026
20265330456161	6380	07/05/2026	M&O TRANSPORTES SAS	18/09/2026	24/09/2026	25/09/2026
20265330456191	6394	07/05/2026	M&O TRANSPORTES SAS	18/09/2026	24/09/2026	25/09/2026
20265330593281	7583	26/05/2026	TRANSPORTES AGUILA SAS	18/09/2026	24/09/2026	25/09/2026